

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ENERGÍA**

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA
CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS
ELÉCTRICOS Y DE COMBUSTIBLES.**

SANTIAGO,

N° _____/

VISTOS:

- 1°. Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.
- 2°. Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 3°. Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, de 2009, que crea el Ministerio de Energía.
- 4°. Lo dispuesto en el Decreto N° 77, del 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 5°. Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en Oficio N° XXX, del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, existe la necesidad de perfeccionar y actualizar los procedimientos de certificación de productos eléctricos y de combustibles vigentes en el país, teniendo en cuenta la experiencia internacional y la adquirida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre esta materia, incorporando los aspectos normativos relevantes y los recientes desarrollos tecnológicos, particularmente en lo que respecta a seguridad, a fin de precaver cualquier hecho que cause o pueda causar daño a las personas o cosas.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el siguiente Reglamento para la Certificación de Productos eléctricos y de combustibles:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETIVOS Y ALCANCES.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la certificación de seguridad y calidad de los productos eléctricos y de combustibles, mediante la prescripción de los requisitos, condiciones, obligaciones e infracciones necesarias para asegurar y determinar los estándares de seguridad y eficiencia energética definidos en los protocolos aplicables a los productos sometidos a certificación.

Artículo 2.º Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los productos eléctricos y de combustibles, con obligatoriedad de certificación de acuerdo a la Ley N° 20.402, u otro cuerpo normativo, como asimismo, a los importadores, fabricantes y comercializadores de éstos y también a los Organismos de Certificación de Productos, Laboratorios de Ensayos y Organismos de Inspección.

CAPITULO II. TERMINOLOGIA.

Artículo 3.º Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se indica:

- 3.1 Accidente:** Suceso eventual o acción que ocasiona involuntariamente daño a las personas o las cosas.
- 3.2 Acreditación:** Declaración de tercera parte relativa a un Organismo de evaluación de la conformidad que constituye la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
- 3.3 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte:** actividad que lleva a cabo un organismo que es independiente de la persona u organización que provee el producto y también de los intereses del usuario de dicho producto.
- 3.4 Calidad:** Grado en que un conjunto de características inherentes a un producto cumple con los requisitos establecidos en una norma de producto.
- 3.5 Certificación de conformidad:** Declaración de tercera parte relativa a productos, procesos o sistemas.
- 3.6 Certificado de Acreditación:** Documento formal o conjunto de documentos, que indica el reconocimiento otorgado para un alcance

definido al organismo que demostró competencia técnica.

- 3.7 Certificado de Aprobación o Conformidad:** Documento formal o conjunto de documentos otorgados por un organismo de evaluación de la conformidad de productos autorizado por la Superintendencia, que permite comercializar o utilizar un producto para fines establecidos o bajo condiciones establecidas.
- 3.8 Certificado de Seguimiento:** Documento otorgado por un organismo de evaluación de la conformidad de productos que declara que la producción o el lote inspeccionado continúa estando conforme con el tipo aprobado.
- 3.9 Certificado de Tipo:** Documento otorgado por un organismo de evaluación de la conformidad de productos que declara que el tipo cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma del producto.
- 3.10 Control regular de la producción:** Control basado en la extracción de muestras de productos terminados de manera regular, los cuales son sometidos a ensayos, con el objeto de verificar que los productos continúan estando conforme con el tipo aprobado.
- 3.11 Control de calidad de la fábrica:** Conjunto de actividades coordinadas para dirigir y controlar que un producto cumpla con los requisitos establecidos en una norma de producto determinada.
- 3.12 Ensayo:** Testeo de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo a un procedimiento.
- 3.13 Ensayo de Tipo:** Ensayo a una muestra de un producto con el fin de verificar la conformidad de un modelo a una especificación,
- 3.14 Especificación Técnica:** Documento que detalla los requisitos específicos que debe satisfacer un producto.
- 3.15 Esquema CB:** Sistema internacional de aceptación mutua de informes de ensayos y certificación con relación a productos eléctricos, componentes eléctricos y electrónicos y equipos de la International Electrotechnical Commission.
- 3.16 Etiqueta:** Marca impresa que se adhiere a los productos.
- 3.17 Evaluación de la conformidad:** Demostración que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.
El área de la evaluación de la conformidad incluye actividades, de ensayo, de inspección y de certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.
- 3.18 Fabricante:** Persona natural o jurídica que elabora o confecciona productos.
- 3.19 Familia de Productos:** Conjunto de productos de una misma fábrica, que poseen características similares de diseño, materiales, fabricación, funcionamiento, uso y tipo de energía.

- 3.20 Importador:** Persona natural o jurídica que introduce al país productos extranjeros.
- 3.21 Informe de Ensayos:** Documento que presenta los resultados de el o los ensayos realizados a un producto.
- 3.22 Informe de Inspección:** Documento que presenta los resultados de una inspección realizada a un producto
- 3.23 Informe de Rechazo:** Documento que establece el no cumplimiento de un producto o familia de productos.
- 3.24 Inspección:** Examen de la conformidad del producto, con los requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con los requisitos generales.
- 3.25 Lote de inspección:** Cantidad definida e identificada de algún producto, o material, que se somete a inspección.
- 3.26 Lote de producción:** Cantidad definida e identificada de algún producto, que se extrae de una partida uniforme de la producción.
- 3.27 Marcado:** Expresión gráfica grabada, estampada, pintada o impresa que se aplica a un producto.
- 3.28 Marcado de Certificación:** Marca que identifica que un producto se encuentra certificado de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento (Sello SEC).
- 3.29 Marca de Conformidad de Tercera Parte:** Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad cumple con los requisitos especificados.
- 3.30 Muestra:** Conjunto de uno o más ítems extraídos aleatoriamente de un lote y destinados a proporcionar información sobre el lote.
- 3.31 Muestreo:** Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de conformidad, de acuerdo con un procedimiento.
- 3.32 Norma de Producto:** Norma que especifica los requisitos que debe satisfacer un producto o un grupo de productos, para el establecimiento de su aptitud al uso. Puede incluir además de los requisitos de aptitud al uso, ya sea directamente o por referencia, aspectos tales como terminología, muestreo, ensayos, embalaje, marcado y etiquetado y requisitos de conformidad del producto.
- 3.33 Organismo de Acreditación:** Entidad autorizada o facultada para realizar procesos de acreditación.
- 3.34 Organismo de Evaluación de la Conformidad:** Organismo responsable de la acción de certificar que un producto es conforme a normas o especificaciones técnicas.
- 3.35 Procedimiento:** Forma documentada para llevar a cabo una actividad o proceso.

- 3.36 Producto:** Término genérico para referirse indistintamente a cualquier elemento que se utilice para transformar, liberar, almacenar, transportar, expender, medir o aislar, energía o elementos que forman parte de ellos.
- 3.37 Protocolo de ensayos:** Documento técnico emitido por la Superintendencia, mediante el cual se establecen los ensayos, con el objeto de comprobar que los productos cumplen con los requisitos definidos en especificaciones técnicas o normas.
- 3.38 Reconocimiento Mutuo:** Acuerdo bilateral o multilateral entre Estados, mediante el cual se reconocen certificados, informes y en general documentación que forma parte de un sistema de evaluación de la conformidad.
- 3.39 Servicio Técnico:** Persona u organización autorizada por el fabricante o importador de un producto, con el objeto de realizar el mantenimiento y la reparación del mismo.
- 3.40 Sistema de Certificación de Productos:** Reglas, procedimientos y gestión para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de tercera parte de productos.
- 3.41 Solicitud de Certificación:** Documento por el cual se solicita al organismo de certificación, la certificación de un producto.
- 3.42 Tercera parte:** Organismo independiente de las partes implicadas en lo que se refiere a la materia en cuestión.
- 3.43 Tipo o prototipo:** La unidad básica fabricada conforme a una norma u otro documento normativo.
- 3.44 Trazabilidad:** Capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de todo aquello que está bajo consideración.
- 3.45 Usuarios:** Personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, en cualquier forma de bienes o servicios.

Para otras definiciones o expresiones técnicas relativas a materias contenidas en este reglamento, se deberá consultar la terminología específica o significado que a ellas se da en otras disposiciones legales, reglamentarias o técnicas en el ámbito energético o en las Normas Chilenas Oficiales (NCh).

TITULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL DE CERTIFICACIÓN.

CAPÍTULO I. SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN.

Artículo 4.º La certificación de los productos se basará en los Sistemas establecidos en la Guía ISO/CASCO "Assessment and verification of conformity to standards and technical specifications", los cuales se enumeran en la siguiente tabla.

TABLA – SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN.

Nº ISO-CASCO	Nombre	Descripción.
1	Ensayo de Tipo	Sistema en el cual una muestra del producto es ensayada de acuerdo con un método de ensayo prescrito, con el fin de verificar la conformidad de un modelo a una especificación.
2	Ensayo de Tipo seguido de un control que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio.	Sistema basado en el ensayo de tipo, pero combinado con intervenciones posteriores, para verificar si la producción continúa siendo conforme.
3	Ensayo de Tipo seguido de un control que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en la fábrica.	Sistema basado en el Ensayo de Tipo, combinado con seguimientos posteriores, para verificar si la producción continúa siendo conforme. Esta verificación podrá ser efectuada en fábrica o bodega de producto terminado.
4	Ensayo de Tipo seguido de un control que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.	Corresponde a la combinación de los Sistemas 2 y 3 de la Guía ISO/CASCO. Sistema basado en el Ensayo de Tipo, combinado con ensayos de seguimiento realizados antes y después de su comercialización, según corresponda, para verificar si la producción continúa siendo conforme.

N° ISO-CASCO	Nombre	Descripción.
5	Ensayo de Tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguido de un control que tiene en cuenta, a la vez, el control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.	Corresponde al Sistema 4 de la Guía ISO/CASCO, más la aprobación y seguimiento del control de calidad de la fábrica para el producto a certificar.
6	Evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación.	Sistema mediante el cual se evalúa y aprueba la aptitud para fabricar el producto conforme a una norma. Para efectos de la aplicación de este sistema, es necesario haber aplicado el sistema ISO/CASCO N° 5 por un período de tres (3) años sin defectos que hayan causado algún rechazo.
7	Ensayo por lotes.	Sistema según el cual un lote de un producto se somete a un muestreo para realizar un ensayo con el fin de emitir un juicio sobre la conformidad del lote respecto de una norma
8	Ensayo al 100%.	Sistema según el cual todos los productos son sometidos a un ensayo para verificar su conformidad a una norma.

Artículo 5.º Para eficiencia energética, el certificado de aprobación se obtendrá mediante la aplicación del ensayo de tipo, el cual tendrá una vigencia establecida en el protocolo respectivo.

Artículo 6.º La verificación realizada antes de la comercialización, podrá ser efectuada en la fábrica o bodega de producto terminado.

Artículo 7.º La verificación en el comercio deberá ser realizada, a partir de la salida de los productos de la bodega de despacho.

CAPÍTULO II. DE LA CERTIFICACIÓN.

Artículo 8.º Cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán contar con un Certificado de Aprobación emitido por un Organismo autorizado, previo a su comercialización o uso en el país, según los Sistemas de Certificación establecidos en el Artículo 4º precedente, conforme con los protocolos de análisis y/o ensayos establecidos por la Superintendencia, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones del Capítulo III del presente reglamento.

Artículo 9.º El interesado en certificar deberá presentar una solicitud al Organismo, quien deberá evaluar la veracidad y pertinencia de los antecedentes presentados.

Artículo 10.º El formato de las solicitudes, certificados y otros documentos de que trata el presente reglamento, serán establecidos por la Superintendencia.

Artículo 11.º El Laboratorio de Ensayos u Organismo de Inspección deberá emitir un informe con los resultados de los ensayos, el que servirá de base para el otorgamiento del Certificado de Aprobación o Informe de Rechazo por parte del Organismo.

Artículo 12.º A los productos se les deberán aplicar los protocolos de análisis y/o ensayos determinados por la Superintendencia, en base a los sistemas establecidos en el artículo 4º del presente Reglamento. Será responsabilidad de los Organismos de Evaluación de la Conformidad revisar que los productos cuenten con los marcados definidos en los protocolos.

Artículo 13.º Para aquellos sistemas de certificación que contemplan acciones de seguimiento, los Organismos deberán verificar que las partidas posteriores mantienen las mismas características técnicas del tipo aprobado.

Artículo 14.º El Certificado de Aprobación sólo podrá ser otorgado por un Organismo autorizado por la Superintendencia, para un producto o una familia de productos determinada.

Artículo 15.º Los Organismos podrán utilizar, para otorgar certificados de aprobación, Informes de Ensayos totales o parciales de un Laboratorio de Ensayos o un Organismo de Inspección extranjero acreditado por un Organismo de Acreditación con Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) o Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) internacional o regional, reconocido por The International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC), para los respectivos productos. Para estos efectos, el Organismo deberá celebrar un convenio o contrato de prestación de servicios, el cual deberá ser informado a la Superintendencia, con todos los antecedentes de respaldo. Sin perjuicio de lo anterior, si el Organismo de Certificación en Chile participa en el Esquema CB, este podrá utilizar los informes de ensayos de los Laboratorios de

Ensayos acreditados que participan en dicho esquema y deberá remitir el documento de acreditación y el convenio del laboratorio a la Superintendencia.

Artículo 16.º En ambos casos, informada la Superintendencia deberá emitir una resolución que autorice el uso del o los Laboratorios de Ensayos u Organismos de Inspección.

Artículo 17.º Los productos certificados según el presente reglamento deberán contar con marcado de certificación que será determinada por la Superintendencia.

Artículo 18.º El Organismo deberá guardar un registro documental, de las características técnicas de las unidades tipo ensayadas, de acuerdo a las instrucciones que establezca la Superintendencia para estos efectos.

Artículo 19.º Los Organismos de Certificación de Productos, Laboratorios de Ensayos y Organismos de Inspección, autorizados por la Superintendencia, deberán mantener un archivo de los documentos que respaldan la certificación, ensayos, informes, y otros antecedentes, según corresponda, de manera que permitan garantizar la trazabilidad.

Artículo 20.º En el caso de los Organismos autorizados para certificar tanques para el almacenamiento de combustibles, será responsabilidad de cada uno de ellos efectuar la calificación de las maestranzas en las que se fabriquen, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Superintendencia.

Artículo 21.º En el caso que un producto no pueda certificarse de acuerdo a alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 4º precedente, por falta de Organismo de Certificación, Organismo de Inspección o Laboratorio de Ensayos nacional, la Superintendencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la comercialización, en cuyo caso el interesado deberá solicitarlo expresamente a la Superintendencia, adjuntando los siguientes antecedentes:

I.- Producto extranjero.

- a) Identificación del solicitante: Nombre completo o razón social, RUT y domicilio en Chile. En el caso de ser persona jurídica, certificado de vigencia de la sociedad, nombre y RUT del representante legal y documento que acredita su personería.
- b) Individualización del producto.
- c) Copia del certificado de evaluación de la conformidad extranjero.
- d) Copia de los documentos que respaldan el sistema de certificación que se presenta, tales como certificados, informes de ensayos y periodicidad de los controles, de auditorías y licencias.

- e) Documento otorgado por un Organismo de Acreditación que demuestre que la Entidad Evaluadora de la Conformidad de Productos que emite el documento para su aprobación indicado en la letra d) precedente, está acreditado en el alcance correspondiente.
- f) El Organismo de Acreditación deberá cumplir con lo establecido en la letra e) del artículo 23°.
- g) Copia de la norma o especificación técnica extranjera utilizada para la certificación de los productos.
- h) Manual de uso, mantenimiento e instalación, según corresponda, en idioma español.

Evaluados los antecedentes, y cuando corresponda, la Superintendencia dictará una resolución por la cual se autoriza la comercialización del producto extranjero solicitado.

La autorización de comercialización a que se refiere el inciso precedente tendrá una vigencia máxima de doce meses, pudiendo solicitar su prórroga. Los importadores, dentro de ese plazo, deberán remitir a la Superintendencia la información de los productos autorizados e ingresados al país de acuerdo a los procedimientos que esta institución establezca.

II) Producto nacional.

- a) Identificación del solicitante: Nombre completo o razón social, Rut y domicilio. En el caso de ser persona jurídica, certificado de vigencia de la sociedad nombre y Rut del representante legal y documento que acredita su personería.
- b) Individualización del producto.
- c) Normas o especificaciones técnicas utilizadas para la fabricación de los productos.
- d) Manual de uso, mantenimiento e instalación, según corresponda.
- e) Antecedentes que demuestren que cuenta con un control de calidad del proceso de fabricación, el cual debe ser efectuado por un organismo de certificación de sistemas de calidad acreditado.

Evaluados los antecedentes, y cuando corresponda, la Superintendencia dictará una resolución por la cual se autoriza la comercialización del producto solicitado.

La autorización de comercialización a que se refiere el inciso precedente tendrá una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses, pudiendo solicitar su prórroga. Los fabricantes, dentro de ese plazo, deberán remitir a la Superintendencia la información de los productos autorizados y comercializados en el país de acuerdo a los procedimientos que esta institución establezca.

CAPÍTULO III.

RECONOCIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN EXTRANJERA.

Artículo 22.º El reconocimiento se basa en la equivalencia de normas de productos y sistemas de certificación, en ámbitos de seguridad, eficiencia energética y calidad, utilizadas en la certificación en el extranjero y la utilizada en el sistema de certificación nacional.

Artículo 23.º Los interesados en comercializar productos que cuenten con certificación extranjera, podrán optar por el reconocimiento de esa certificación, para lo cual en una primera etapa deberán presentar, a la Superintendencia los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del solicitante: Nombre o razón social, Rut y domicilio. En el caso de ser persona jurídica, nombre y Rut del representante legal y documento que acredita su personería.
- b) Identificación de los productos cuya certificación se solicita reconocer.
- c) Copia de los documentos que respaldan el sistema de certificación que se presenta, tales como certificados, informes de ensayos y periodicidad de los controles, de auditorías y licencia de uso de marca.
- d) Individualización de la Entidad Evaluadora de la Conformidad de Productos que emite el documento.
- e) Certificado y alcance de acreditación del Organismo otorgado por un Organismo de Acreditación que cuente con MLA o MRA para productos otorgado por un Organismo internacional o regional tales como International Accreditation Forum (IAF), The International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC), Inter American Accreditation Cooperation (IAAC), European Cooperation for Accreditation (EA), Pacific Accreditation Cooperation (PAC), Asia Pacific Laboratory Accreditation Cooperation (APLAC) o Esquema CB.
- f) En el caso que la o las normas extranjeras utilizadas para la certificación de cada producto, no corresponda a la señalada en el protocolo respectivo, deberá entregar un ejemplar de ella, así como un estudio comparativo que dé cuenta de su equivalencia.

Evalrados los antecedentes la Superintendencia podrá emitir una Resolución en la cual se reconozca la Certificación Extranjera, especificando en ella la identificación del Organismo, así como los productos y las normas o especificaciones técnicas aplicables a cada producto, lo que le servirá para tramitar con un Organismo de Certificación nacional.

Artículo 24.º Los Organismos evaluadores de la conformidad de recipientes de combustibles, alternativamente a lo dispuesto en la letra e) del Artículo 23º del presente reglamento, podrán utilizar para su certificación los informes de ensayo, totales o parciales, emitidos por Agencias de Inspección autorizadas.

Artículo 25.º Para emitir el Certificado de Aprobación, el Organismo nacional deberá requerir que el solicitante de la certificación entregue los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la Resolución emitida por la Superintendencia indicada en el artículo anterior.
- b) Copia del Certificado de Aprobación de los productos emitido por el Organismo Extranjero.
- c) Manual de uso, mantenimiento e instalación de los productos, según corresponda, en idioma español.

Artículo 26.º Presentada la solicitud en los términos señalados anteriormente, el Organismo deberá verificar que el certificado corresponda al lote o partida y que esté amparado dentro del alcance de la Resolución emitida por la Superintendencia. Además el Organismo deberá constatar que el emisor del certificado mantiene la acreditación a la que se refiere la letra e) del artículo 23º del presente reglamento y deberá mantener los antecedentes que den cuenta de esta verificación.

Una vez comprobado el cumplimiento de dichas condiciones, se deberá aplicar el protocolo de acuerdo al sistema de certificación equivalente y emitirá el Certificado de Aprobación o Informe de Rechazo, según corresponda.

TITULO III. DE LAS AUTORIZACIONES.

CAPÍTULO I.

ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, LABORATORIOS DE ENSAYOS Y ORGANISMOS DE INSPECCIÓN.

Artículo 27.º Los interesados en desarrollar la actividad de Organismo de Certificación de Productos, Laboratorio de Ensayos u Organismo de Inspección, o en ampliar su campo de acción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica constituida de conformidad a la legislación nacional.
- b) Contar con un Certificado de Acreditación vigente, para el alcance correspondiente.
- c) Contar con la infraestructura, equipos, instrumentos, dispositivos y normas técnicas, que garanticen que la actividad que está solicitando desarrollar, sea efectuada de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.
- d) Contar con personal competente, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Superintendencia.

Que sus socios, o representantes legales, no hayan pertenecido a un Organismo de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo, cuya autorización haya sido revocada por esta Superintendencia, hasta cinco (5) años después de encontrarse terminado el acto administrativo respectivo. La solicitud de autorización deberá presentarse a la Superintendencia y contener, a lo menos, lo siguiente:

- i. Identificación del solicitante.
- ii. Certificado de vigencia de la sociedad.
- iii. Certificado de Acreditación, que corresponda a la actividad y alcance que se esté solicitando.
- iv. Personería jurídica del representante legal de la sociedad.
- v. Experiencia en el ámbito de las materias de que trata el presente reglamento.
- vi. Definición de la actividad que solicita desarrollar.
- vii. Detalle de los equipos, instrumentos y dispositivos de su propiedad o de terceros que va a utilizar, si corresponde.
- viii. Detalle de la competencia de todo el personal, en especial, de aquellos que actuarán como responsables técnicos ante la Superintendencia.
- ix. Detalle de la infraestructura que va a utilizar, de acuerdo a la actividad que solicita desarrollar.
- x. En general, los antecedentes que sirvan para acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 28.º Evaluados los antecedentes, y las competencias de los responsables técnicos, cuando corresponda, la Superintendencia dictará una Resolución mediante la cual se autoriza al interesado para actuar como Organismo de Certificación de Productos, Laboratorio de Ensayos u Organismo de Inspección, según proceda, para los productos que en ella se indiquen.

Artículo 29.º Cuando se establezca una nueva obligatoriedad de certificación de un producto, durante el período de un año desde emitido el protocolo, la Superintendencia podrá autorizar transitoriamente, una vez iniciado el proceso de acreditación y previa evaluación de su competencia en certificación de productos similares, la ampliación del alcance de la autorización, para los Organismos de Certificación, Laboratorios de Ensayo u Organismos de Inspección por un período de dieciocho (18) meses, plazo en el cual deberá presentar la correspondiente acreditación.

Artículo 30.º La autorización para hacer uso de infraestructura, equipos e instrumentos de propiedad de terceros será otorgada mediante Resolución de la Superintendencia, para lo cual los Laboratorios de Ensayos u Organismos de Inspección interesados deberán presentar una solicitud acompañando lo siguiente:

- a) Los datos y antecedentes que complementen los indicados en el artículo 27° del presente reglamento.
- b) Documentación que pruebe que la infraestructura, equipos o instrumentos a utilizar se encuentre en el alcance de la acreditación del solicitante.

TITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, LABORATORIOS DE ENSAYOS Y ORGANISMOS DE INSPECCIÓN.

Artículo 31.º Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, son obligaciones de los Organismos de Certificación de Productos, Laboratorios de Ensayo y Organismos de Inspección, autorizados por la Superintendencia, las siguientes:

- a) Emitir los Certificados de Aprobación, Informes de Rechazo o de Ensayos, según corresponda, de acuerdo al presente reglamento y las disposiciones complementarias que dicte la Superintendencia.
- b) Comunicar a la Superintendencia, el cese de la vigencia del Certificado de Acreditación, treinta (30) días antes de su vencimiento.
- c) Informar a la Superintendencia de la revocación de su Certificado de Acreditación, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, a contar de la fecha en que tomó conocimiento del hecho.
- d) Solicitar a la Superintendencia la habilitación o cambio de profesionales que firmarán Certificados, Informes de Rechazo o de Ensayos.
- e) En el caso que deje de cumplir alguno de los antecedentes que sirvieron de base para el otorgamiento de su autorización, el organismo deberá abstenerse de desarrollar las funciones para las cuales fue autorizado, informando este hecho a la Superintendencia,.
- f) Poner a disposición de la Superintendencia, en la forma y plazo que ella determine, información relacionada con Solicitudes de Certificación; Certificados de Aprobación, Certificados de Seguimiento, Informes de Ensayos, Informes de Rechazo e Informes de Inspección, según corresponda.
- g) Informar a la Superintendencia de cualquier situación que le impida desarrollar sus actividades en forma total o parcial, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el momento en que quedó impedido de desarrollar las actividades para las cuales fue autorizado por la Superintendencia.
- h) Contar con programas de verificación y calibración de equipos, instrumentos y patrones de referencia y mantener al efecto un registro del cumplimiento del mismo.

- i) Abstenerse de certificar o ensayar productos fabricados o importados por personas naturales o jurídicas respecto de las cuales, cualquiera de los socios o administradores, así como los profesionales autorizados para firmar los certificados de aprobación o Informes de ensayos, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, mantenga vínculos en calidad de gerente, director, representante, administrador o socio titular de al menos el 10% de los derechos de cualquier clase de sociedad. Tampoco podrá prestarse el servicio de certificación o ensayo a sociedades anónimas con las cuales exista relación en calidad de sociedad matriz, filial o coligada en los términos de la ley 18.046.
- j) Los organismos y laboratorios deberán controlar que sus profesionales responsables de firmar certificados o informes, no firmen documentos cuando estos presten servicios a los fabricantes, importadores o comercializadores de productos sujetos a certificación
- k) Cuando un Organismo de Certificación, Laboratorio de Ensayos u Organismo de Inspección haya tenido participación directa en el diseño y/o fabricación de productos, deberá abstenerse de certificar o ensayar dichos productos.
- l) Los Laboratorios de Ensayos y Organismos de Inspección deberán participar, al menos, cada tres (3) años en ensayos de aptitud para demostrar su capacidad de medición. Los Organismos de Certificación que a través de convenios operen con Laboratorios de Ensayos u Organismos de Inspección ubicados en el extranjero, deberán verificar el cumplimiento de este requisito por parte de éstos. Los resultados de los ensayos de aptitud, deberán mantenerse en un registro que esté disponible para la Superintendencia. Esta obligación aplica tanto para, los Laboratorios de Ensayos nacionales, como para los Organismos de Certificación que tengan convenios con Laboratorios de Ensayos extranjeros
- m) Los organismos de certificación e inspección de recipientes deberán calificar las maestranzas en los plazos y forma que establezca la Superintendencia.

CAPÍTULO II. IMPORTADORES Y FABRICANTES.

Artículo 32.º Son obligaciones de los importadores y fabricantes nacionales, las siguientes:

- a) Certificar los productos antes de su comercialización, a través de un Organismo autorizado por la Superintendencia.
- b) Proveer a sus clientes y usuarios en general, conjuntamente con el producto, de acuerdo a las disposiciones vigentes y en idioma español, la siguiente información, cuando corresponda:
 - I. Instrucciones de instalación.
 - II. Instrucciones de mantenimiento.
 - III. Instrucciones de uso seguro.
 - IV. Productos Etiquetados y marcados.

V. Certificado de Aprobación del producto.

- c) Informar a la Superintendencia el destino final de los productos incluidos en los Informes de Rechazo emitidos por el respectivo Organismo de Productos, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de emisión de dicho informe.
- d) Informar al Organismo cualquier cambio en las características de los productos certificados.
- e) Informar a la Superintendencia los accidentes en que hayan estado involucrados sus productos, o cuando se detecte peligro o riesgos en ellos, no previstos al momento de introducirlos al mercado. La información se deberá remitir de acuerdo al procedimiento que fije la Superintendencia-
- f) Informar previamente a la Superintendencia los retiros o planes de reparación o compensación por productos que se encuentran en el comercio o en poder de los consumidores, por fallas o defectos de éstos, de acuerdo al procedimiento que fije la Superintendencia para tales efectos.
- g) Contar con servicios técnicos para los productos que por su uso requieran de mantenimiento.

CAPÍTULO III. DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES.

Artículo 33.º Son obligaciones de los distribuidores y comercializadores:

- a) Verificar que los productos previos a su comercialización, cuenten con Certificado de Aprobación y su Marcado de certificación.
- b) Asegurar que los productos antes de su comercialización, se mantengan en buen estado.
- c) Mantener a disposición del público en general, independientemente del sistema de venta que utilicen, la información señalada en el artículo 32º, letra b).
- d) En la comercialización de los productos vía Internet, junto con la descripción de los mismos, se deberá disponer de la información del respectivo certificado de aprobación y copia del mismo.

Se entenderá también por comercializadores a aquellos importadores y fabricantes nacionales que realicen ventas al cliente final.

TÍTULO V. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 34.º Tratándose de fabricantes nacionales, importadores, distribuidores y comercializadores de productos eléctricos o de combustibles, sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, y sin que la enunciación sea taxativa, se consideran sujetas a sanción las siguientes conductas:

- a) Comercializar un producto sin su respectivo Certificado de Aprobación.

- b) Comercializar un producto con un Certificado de Aprobación que no corresponda al producto.
- c) Adulterar o falsificar un Certificado.
- d) Comercializar un producto sin sus respectivos marcados establecidos, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes.
- e) Comercializar un producto que se encuentre rechazado por un Organismo de Certificación de Productos.
- f) Entregar al Organismo de Certificación información falsa, o productos no representativos de los productos que se comercializarán o usaran.
- g) Adulterar o falsificar los marcados reglamentarios y técnicos establecidos.

Artículo 35.º Tratándose de Organismos de Certificación de Productos, Laboratorios de Ensayos u Organismos de Inspección y sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, se consideran sujetas a sanción las siguientes conductas, según corresponda:

- a) Certificar productos basados en certificados o informes, emitidos por Organismos de Certificación de Productos, Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayos, no autorizados o reconocidos por esta Superintendencia.
- b) Otorgar Certificados de Aprobación con información incompleta, errónea o falsa.
- c) Emitir informes de ensayo o certificados de productos con la firma de profesionales técnicos no autorizados, para estos efectos, por la Superintendencia.
- d) Ensayar o certificar productos para los cuales no cuenta con autorización de acuerdo al presente reglamento.
- e) No cumplir con los programas de verificación y calibración de los instrumentos de medida y patrones de referencia.
- f) No demostrar las capacidades de ensayos

Artículo 36.º La Superintendencia será el organismo encargado de fiscalizar el presente reglamento.

Artículo 37.º Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley 18. 410 y en el Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TITULO VI. APLICABILIDAD Y VIGENCIA.

Artículo 38.º El presente reglamento entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 39.º Las autorizaciones otorgadas bajo el D.S. 298/2005, Reglamento para la certificación de productos eléctricos y

combustibles, a Organismos de Certificación, Laboratorios de Ensayos y Organismos de Inspección, mantendrán su vigencia bajo este nuevo reglamento.

Artículo 40.º Las acreditaciones otorgadas en base al D.S. 298/2005, Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, serán reconocidas para efectos de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 41.º Los certificados de aprobación emitidos bajo el D.S. 298/2005, Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, mantendrán su validez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo primero. Las solicitudes de certificación o autorización ingresadas antes de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se registrarán por el D.S. 298/2005 Reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República.

JORGE BUNSTER BETTELEY

Ministro de Energía

SEC/DTP/DJ/DNE